ACTA NUMERO NOVECIENTOS TRECE (913): En la ciudad de La Plata, a los 23 días del mes de noviembre de 2017, siendo las 18 hs se reúnen en la Sala de Sesiones de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, los integrantes de su Directorio, los señores Directores Titulares: BURKE Daniel Mario, CORTES GUERRIERI Diego (San Isidro); RAIDAN Javier G. (Avellaneda-Lanús); BIANCO Marcelo Alberto y SAPARRAT Raúl Horacio (Azul); VIDAL Aníbal A. (Bahía Blanca); FAHEY Horacio Gustavo (Dolores); GARCIA Ricardo Gaspar (Junín); LORENZO Gustavo Daniel y RIVAS Martín (La Matanza); AUGE Pedro Martín, LEVENE Fernando Pablo y GUERRA Rubén Darío (La Plata); BIGLIERI Alberto, DE PASCALE Gabriel (Lomas de Zamora); TIRRELLI Carlos Gabriel, HUERTA María Fernanda, VEGA Alejandro (Mar del Plata); FUSCO Ariel (Mercedes); GRADIN Marcelo M. (Moreno - Gral. Rodríguez); FREGA Jorge, DIAZ Marcelo Daniel, VILLEGAS Adrián (Morón); OBREGÓN Horacio Alfredo (Necochea); LINARES Pablo (Pergamino), CHAZARRETA Alberto Eduardo (Trenque Lauguen); DIAS Héctor Manuel, FERNÁNDEZ Pablo Ovidio y FRAILE Mirta (Quilmes); ALERINO Alejandro P., SANTALIESTRA Graciela E. y MAGNANO Ricardo M. (San Martín); MOLLO Marcelo Domingo (San Nicolás); BARRECA Silvana Sandra (Zárate-Campana). ---------Ausentes los Dres. MOLEA Diego Alejandro (Lomas de Zamora); MALIS Litman (Mercedes), SALAS Gerardo (Bahía Blanca), QUATTRINI Nancy (San Isidro).------Se encuentran presentes los Directores suplentes DELUCA Horacio (Mercedes), RIVA Adrián (Lomas de Zamora).--------El día 24 ingresa el Director Suplente Dr. ZEBALLOS Alberto (San Isidro).---------El señor Presidente, Dr. Daniel Burke declara abierta la sesión pasándose a considerar los puntos del Orden del Día:----a) Expte. 103503 Viáticos y Gastos de Traslado de los Directores. (jus arancelarios. Acordada SCJBA). Se toma conocimiento y por mayoría se resuelve fijar el viático de los/las Señores/as Directores/as y Miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, a un valor de 5 jus a partir del 01/12/2017.-----1) TESORERÍA: El señor Tesorero, Dr. Pedro Augé, elevó vía mail el informe de la evolución financiera, variaciones presupuestarias respecto del estado de flujo efectivo y el las tenencias en títulos y monedas correspondiente al mes de octubre/ ejercicio 2017. Se toma conocimiento y se resuelve aprobar lo actuado por la Tesorería.-----2) COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTO: La señora Presidente de la Comisión, Dra. Fernanda Huerta, pone a consideración los siguientes temas:----a) AFILIADOS QUE SOLICITAN EXIMICION DEL PAGO DE LA CUOTA ANUAL OBLIGATORIA 775900. 2016 (P. Prop.) C.A.S.M. 775610. 2016 (P. Prop.) C.A.S.I. 776039. 2016 C.A.L.P. 775743. 2014, 2015, 2016 (P. Prop.)C.A.Z.C. 775784. 2014 (P. Prop.), 2015, 2016. C.A.Mo. 775018. 2016. C.A.Mo. 775482. 2016 (P. Prop.) C.A.S.I. 772185. 2016 (P. Prop.). C.A.S.I. 772365. 2015, 2016. C.A.L.M. 771373. 2014, 2015, 2016. C.A.Q. 768502. 2013, (P. Prop.), 2014, 2015, 2016. C.A.Me. 768498. 2015 (P.

Prop.) C.A.S.I. 770319. 2015 (P. Prop.), 2016. C.A.Me. 771620. 2015 (P. Prop.), 2016C.A.J. 772486 2016 C.A.A.L. 773731. 2014, 2015 (P. Prop.) C.A.S.M. 773625 2012 (P. Prop.) C.A.L.Z. 774286. 2015 (P. Prop.)C.A.A.L. 774777. 2013, 2014, 2015, 2016 C.A.L.P. 774525. 2014, 2015, 2016. C.A.L.P. 774171. 2013, 2014, 2015, 2016. C.A.L.P. 7742912013 (P. Prop.) C.A.D. 773909. 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 C.A.M.P. 771782. 2014 (P. Prop.) C.A.M.G. 773145. 2014, 2015, 2016.C.A.L.Z. 771599. 2016 (P. Prop.) C.A.L.Z. 771550.2013, 2014, 2015, 2016C.A.Me. 747571. 2015, 2016 (P. Prop.) C.A.M.P. 777344. 2013, 2014, 2015, 2016. C.A.L.P. 777579. 2016 (P. Prop.) C.A.L.P. 777175. 2013 (P. Prop.) C.A.S.I. 776065. 2015 (P. Prop.) C.A.Q. 775961. 2016. C.A.Me. 777790. 2016 (P. Prop.) C.A.L.P. 777708. 2016 (P. Prop.) C.A.M.G. 776362. 2015 y 2016. C.A.L.P. 777468. 2014, 2015 y 2016 C.A.Q. 778846. 2013 (P. Prop.), 2014,2015,2016. C.A.A.L. 778536. 2015, 2016. C.A.Q. 779289. 2015, 2016. C.A.S.I. 779518. 2016. C.A.S.I. 778940. 2016. C.A.L.Z. 778783. 2016 (P. Prop.). C.A.L.P. 777975. 2015 (P. Prop.). C.A.B.B. 778875. 2013, 2014, 2015, 2016 C.A.L.P. 740755. 2014, 2015. C.A.S.I. 753629 2015 (P.Prop.) y 2016 C.A.Me. 672324. 2012 (P.Prop.) C.A.L.P. ------------------El Directorio hace suyo los fundamentos de la Comisión y resuelve por mayoría hacer lugar a la exención del pago de la cotización mínima correspondiente a los años detallados y declarar que tales periodos no son ni serán computables a los efectos previsionales de la ley 6716 t.o. 1995, ni a ningún otro de los beneficios previstos por dicha ley y sus reglamentaciones.-----Exp. Nro. 765555 Exp. Nro. 776613 Se resuelve por mayoría: aprobar.----b) AFILIADOS QUE SOLICITAN EXIMICION DEL PAGO DE LA CUOTA ANUAL OBLIGATORIA Y REGISTRAN APORTES EN UNO DE LOS PERIODOS, O BIEN NO HAN CANCELADO SU MATRICULA PROFESIONAL, O REGISTRAN JUICIO INICIADO, O GESTIÓN JUDICIAL (INTERNA/EXTERNA) Exp. Nro. 724778 Se resuelve por mayoría: 1).- No hacer lugar a la eximición del pago de las Cuotas Anuales Obligatorias 2011 y 2012, reiterando su exigibilidad de pago. 2) Hacer lugar a la exención del pago de las anualidades 2013, 2014 y 2015 (Parte proporcional), solicitada por la afiliada 3) Declarar que tal período no es ni será computable a los efectos previsionales de la ley 6716 t.o. 1995 ni a ningún otro de los beneficios previstos por dicha ley y sus reglamentaciones. Exp. Nro. 760963. Se resuelve por mayoría: 1) No hacer lugar a la eximición del pago de las Cuotas Anuales Obligatorias 2012, 2013, 2014 y 2015, reiterando su exigibilidad de pago. 2) Hacer lugar a la exención del pago de la anualidad 2016, solicitada por la afiliada. 3) Declarar que tal período no es ni será computable a los efectos previsionales de la ley 6716 t.o. 1995 ni a ningún otro de los beneficios previstos por dicha ley y sus reglamentaciones. Exp. Nro. 758129 Se resuelve por mayoría: 1).- No hacer lugar a la eximición del pago de la Cuota Anual Obligatoria 2014 (Parte proporcional), reiterando su exigibilidad de pago.- 2) Hacer lugar a la exención del pago de

la anualidad 2015 (Parte proporcional), solicitada por la afiliada. 3) Declarar que tal

período no es ni será computable a los efectos previsionales de la ley 6716 t.o. 1995 ni a ningún otro de los beneficios previstos por dicha ley y sus reglamentaciones. Exp. Nro. 695513 Exp. Nro. 668473 Exp. Nro.762044 Exp. Nro. 760110 Exp. Nro. 775470 Se resuelve por mayoría: No hacer lugar a la eximición del pago. Exp. Nro. 671042 Se resuelve por mayoría: PRIMERO) Considerar parte integrante de la presente resolución, el asesoramiento el que textualmente dice: VISTO la presentación efectuada por el afiliado mediante la cual recurre la resolución denegatoria en la que solicitaba se lo exima de la deuda devengada en concepto de las Cuotas Anuales Obligatorias 2008, 2009, 2010 y adiciona la 2015, parte proporcional en razón de manifestar expresamente no haber realizado ejercicio profesional durante ese periodo; y CONSIDERANDO: El. Directorio de fecha 25 y 26 de noviembre 2015 resolvió no hacer lugar al pedido de eximición de las CAOs. 2008, 2009 y 2010 reiterando su exigibilidad pago, debido al inicio de la gestión judicial por dichas anualidades, según fs. 10. Notificado de manera personal en fecha 28/04/17, presenta en la misma fecha recurso de reconsideración y solicita eximición la parte proporcional de la CAO 2015. Con relación al recurso en el cual reitera pedido de eximición de las CAOs. 2008, 2009 y 2010, el afiliado manifiesta que su situación encuadra en el caso "Mendive" atento la falta de ingresos en su cuenta de aportes y la baja en su matrícula. Como se transcribiera en el dictamen denegatorio que se notificara, la reglamentación aprobada por el H. Directorio de la Institución, en su sesión de fecha 25 y 26 de Octubre de 2012, en el expediente nº 548813/C/12/09. "Proyecto de la Comisión de Interpretación y Reglamento para modificar el art. 39 de eximiciones (Caso MENDIVE), agregó un requisito: "Determinar que el plazo para solicitar ser eximido de la obligación del Pago de la Cuota Anual Obligatoria, dentro de los parámetros que determina el caso "MENDIVE", cede en los supuestos de vencimiento del plazo de la reclamación administrativa o de inicio de reclamo judicial". En el caso que nos ocupa registra gestión judicial por los años que se pretende eximir, a saber 2008, 2009 y 2010, por lo que se anticipa el rechazo del recurso, en éste punto. Con respecto a la solicitud de eximición de la parte proporcional de cuota anual obligatoria 2015, distinta es la situación. En tal sentido, la expresa manifestación del presentante en el sentido de aseverar que no ejerce la profesión en el ámbito de la provincia de Bs. As. en ninguna de sus modalidades y la absoluta inexistencia de aportes en la cuenta personal de la afiliada medio principal de prueba de dicho ejercicio de acuerdo con el texto del art. 39 en su párrafo primero, desvirtúa la presunción de ejercicio, en los años que pretende eximir y la suspensión de la matrícula profesional, dispuesta por el Colegio de Abogados de San Martín a su pedido, concomitante o anterior a la petición son y serán requisitos inexcusables en cualquier caso para su admisión. Que, por otra parte, resulta necesario en esta instancia dilucidar cuál debe ser la valoración de las anualidades cuya obligación de pago se dispensa, a los efectos previsionales y asistenciales de la ley 6716 t.o. 1995 y sus reglamentaciones. Consecuentemente, al no existir ejercicio profesional en los años por los que esta Caja

exime al afiliado del pago de la cotización mínima, no es ni será computable a los efectos de ninguno de los beneficios previstos por la normativa legal y reglamentaria. Tal afirmación surge claramente de la ley. En efecto, el art. 35 dice expresamente en su inciso a) que para acceder a la jubilación ordinaria básica normal se deben reunir 35 años de ejercicio profesional en las condiciones del art. 31 de la presente ley- A su vez, el art. 31 expresa que para asumir el carácter de beneficiario de la Caja, es requisito indispensable acreditar actividad profesional en la provincia, en forma de ejercicio continuo, permanente e ininterrumpido, o en lapsos que, sumados, completen el período legal. Y por último, el art. 38 prevé que para poder justificar años de ejercicio profesional, a los efectos de la jubilación, será indispensable, además de las formas y condiciones de ese ejercicio dispuestas por el art. 31, que durante cada uno de tales años, el afiliado haya cumplimentado el pago de la cuota mínima anual establecido en el inciso B) del art. 12. Resulta, entonces, que el afiliado que expresamente manifiesta no realizar actividad profesional en la provincia, motivo por el cual solicita se lo exima de la cotización mínima impuesta por la ley, pierde durante dicho período el carácter de beneficiario, condición inexcusable para acceder a cualesquiera de los beneficios legales y/o reglamentarios previstos por la ley 6716 t.o. 1995 y sus reglamentaciones. Y, afirmamos que pierde su condición de beneficiario, porque tales anualidades no son ni serán computables a aquellos fines. SEGUNDO): 1) Rechazar el recurso de reconsideración reiterando la exigibilidad de pago de las CAOs. 2008, 2009 y 2010. 2) Hacer lugar a la exención del pago de la cotización mínima correspondiente al año 2015 parte proporcional solicitada por el afiliado. 3) Declarar que tal período no es ni será computable a los efectos previsionales de la ley 6716 t.o. 1995 ni a ningún otro de los beneficios previstos por dicha ley y sus reglamentaciones Exp. Nro. 736337 Se resuelve por mayoría: 1) No hacer lugar a la eximición del pago de la Cuota Anual Obligatoria 2013, reiterando su exigibilidad de pago.- 2) Hacer lugar a la exención del pago de las anualidades 2014, 2015 y 2016 parte proporcional, solicitada por la afiliada. 3) Declarar que tal período no es ni será computable a los efectos previsionales de la ley 6716 t.o. 1995 ni a ningún otro de los beneficios previstos por dicha ley y sus reglamentaciones. Exp. Nro. 642264. Se resuelve por mayoría: 1) No hacer lugar a la eximición del pago de la Cuota Anual Obligatoria 2007, reiterando su exigibilidad de pago. 2). Hacer lugar a la exención del pago de las anualidades 2008, 2009, y 2010 parte proporcional, solicitada por la afiliada. 3) Otorgar 30 días a partir de la recepción de la notificación a fin de abonar los gastos causídicos. 4) Declarar que tales periodos, 2007/13 (parte proporcional) no son ni será computable a los efectos previsionales de la ley 6716 t.o. 1995 ni a ningún otro de los beneficios previstos por dicha ley y sus reglamentaciones. Exp. Nro. 777799 Exp. Nro. 777798 Exp. Nro. 728189 Exp. Nro. 550032 Exp. Nro. 672352 Exp. Nro. 679432 Exp. Nro. 695829 Exp. Nro. 670109 Exp. Nro. 663150 Exp. Nro. 616109 Exp. Nro. 668347 Exp. Nro. 704285 Exp. Nro. 736202 Exp. Nro. 715569 Exp. Nro. 751006 Exp. Nro. 672025 Exp. Nro.

772870 Exp. Nro. 774408 Exp. Nro. 770817 Exp. Nro. 768865 Exp. Nro. 771148 Exp. Nro. 761431. Se resuelve por mayoría: No hacer lugar a la eximición de pago. Exp. Nro. 755736 Se resuelve por mayoría: 1) No hacer lugar a la eximición del pago de la Cuota Anual Obligatoria 2012, reiterando su exigibilidad de pago. 2) Hacer lugar a la exención del pago de la anualidad 2013 (Parte proporcional) y declarar que tal período no es ni será computable a los efectos previsionales de la ley 6716 t.o. 1995, ni a ningún otro de los beneficios previstos por dicha ley y sus reglamentaciones. Exp. Nro. 753335 Exp. Nro. 671262 Se resuelve por mayoría: No hacer lugar a la eximición de pago. Exp. Nro. **625057.** Se resuelve por mayoría dejar el tema en estudio de la Comisión.----c) EXIMICIÓN DE CUOTA ANUAL OBLIGATORIA POR RAZONES DE SALUD. Exp. Nº 776054 Se resuelve por mayoría: Hacer lugar a la eximición solicitada.----d) RECUPERO DE AÑOS PERÍODO 1956/1984 Exp. N° 778573. Se resuelve por mayoría : Hacer lugar al recupero de los años 1979, 1980, 1981 y 1983 debiendo integrar los siguientes montos según cálculo actuarial, liquidación válida al 31/12/2017: año 1979 \$ 120.744; año 1980 \$ 206.503,20; año 1981 \$ 194.321,30 y año 1983 \$ 182.874,70. Exp. N° 777761. Se resuelve por mayoría: Hacer lugar al recupero de los años 1981, 1982, 1983 y 1984 debiendo integrar los siguientes montos según cálculo actuarial, liquidación válida al 31/12/2017: año 1981 \$ 183.180,00; año 1982 \$ 187.664,90; año 1983 \$ 5.155,70 y año 1984 \$ 166.005,80. Exp. N° 771601. Se resuelve por mayoría: Hacer lugar al recupero de los años 1982, 1983 y 1984 debiendo integrar los siguientes montos según cálculo actuarial, liquidación válida al 31/12/2017: año 1982 \$ 132.564,70; año 1983 \$ 83.518,90; y año 1984 \$ 151.497,60. Exp. N° 779545. Se resuelve por mayoría: Hacer lugar al recupero de los años 1982 y 1983 debiendo integrar los siguientes montos según cálculo actuarial, liquidación válida al 31/12/2017:año 1982 \$ 3.814,10 y año 1983 \$ 57.529,70. Exp. N° 775164. Se resuelve por mayoría: Hacer lugar al recupero del año1984 debiendo integrar el siguiente monto según cálculo actuarial, liquidación válida al 31/12/2017: año 1984 \$ 162.079,90.----d) BAJA DE SUBSIDIOS PARA ABOGADOS DISCAPACITADOS POR MORA Exp. N° 309794. Se resuelve por mayoría: Mantener, con carácter excepcional, el Subsidio para Abogados con discapacidad para la CAO 2016, atento a haber formalizado un plan de pago. Exp. N°409488. Se resuelve por mayoría: Mantener, con carácter excepcional, el Subsidio para Abogados Discapacitados para la CAO 2016, atento a haber formalizado un plan de pago.----e) SUBSIDIO CAO ABOGADA INCLUIDA EN EL RÉGIMEN DE ABOGADOS DISCAPACITADOS Exp. Nº 769341. Se resuelve por mayoría: Rehabilitar el Subsidio de Cuota Anual Obligatoria 2016, si se cancelare el 50% de dicha anualidad en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación fehaciente de la presente resolución.----f) PASE DE EXCEDENTES EXTEMPORÁNEO Exp. N° 768037. Se resuelve por mayoría:

Hacer lugar, con carácter excepcional, al pedido de pase de excedentes del año 2015 al

año 2016 efectuado por el afiliado, descontándose los intereses desde el 01/01/2017 al 20/07/2017.-----

g) RECUPERO DE AÑOS DESISTIDOS POR APLICACIÓN ART. 73 LEY 6716 T.O. 1995. Exp. N° 521987. PRIMERO) Considerar parte integrante de la presente resolución, el asesoramiento de la Comisión, el que textualmente dice: VISTO: La remisión del expediente de referencia para realizar el acto interadministrativo que le de motivación a la propuesta que surge del mismo, y CONSIDERANDO: a) ANTECEDENTES: Que con fecha 23 de febrero de 2012; se presenta el afiliado y solicita el recupero de aportes de los años 1991/1994. Con fecha 25/26 de octubre de 2012; el Directorio, resuelve, siguiendo el Consejo de la Comisión de Interpretación y Reglamento, denegar el pedido del colega, por los fundamentos que alli se expresan, a los que me remito "brevitatis causae". Notificada que fue la resolución, con fecha 20 de noviembre de 2014 el interesado interpone recurso de reconsideración. b) CUESTIONES FORMALES.- Tomando en consideración que conforme la constancia de notificación fehaciente de la Resolución del Directorio, resulta ser el 29 de octubre de 2014; (ver fs. 44) el recurso interpuesto con fecha 19 de noviembre de 2014; ante la Delegación La Plata (ver cargo de fs.54) el mismo deviene "prima facie" extemporáneo, en los términos del artículo 89 de la Ley 7647/70; que establece diez días para interponer el recurso. Corresponde resaltar que el artículo 10 de la Ley 6716, que determina quince días para la interposición del recurso de reconsideración, lo es con respecto a la denegación de un beneficio, situación que no se observa en la especie, toda vez que la resolución denegatoria lo es sobre otra situación. Sin perjuicio de lo expresado, en atención a lo expresado por el artículo 74 de la ley 7647/70; y el principio de informalismo a favor del administrado, corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto. c) CUESTIONES DE FONDO. c1) LA DECISIÓN INICIAL. Corresponde verificar las respuestas de la Caja, hasta el presente. Luego de emitido un primer dictamen, producido por el entonces Asesor Legal, que realiza una propuesta, la misma no es receptada por la composición de entonces de la Comisión de Interpretación y Reglamento, consejo que finalmente es receptado por el Directorio, que deniega la petición. En primer término, destaca que el dictamen resulta no vinculante. Le asiste razón tanto a la Comisión primero, como al Directorio luego, al establecer que el dictamen, como acto interadministrativo, no resulta vinculante y los Directores pueden válidamente apartarse del mismo. Se apartan del mismo, en su faz subjetiva, que es la parte donde el dictaminador, entiende que existe duda suficiente para hacer valer una serie de presunciones a favor del afiliado. La Comisión primero y el Directorio, admite los datos objetivos que surgen del dictamen, pero se apartan del mismo, entendiendo que la propia conducta del Dr. XX no llevan a duda alguna, toda vez que fue su propia voluntad la que desenlazó la conclusión, con la que ahora se disconforma. Cuando la Comisión como el Directorio, hacen referencia la teoría de los actos propios, claramente refieren a la actitud del Dr. XX que libremente desiste del convenio oportunamente cumplido, imputa los

montos abonados a la cancelación de una de las anualidades adeudadas (año 1990) quedando vigente entonces la deuda del año 1991 y las siguientes 1992; 1993 y 1994, por las que nunca firmó, ni suscribió documento alguno intentando cumplir con esas anualidades. Tampoco surge de la nota de fecha 19 de febrero de 1996; su voluntad expresa de cancelar la deuda que hasta ese momento mantenía con la Caja, a saber los años 1992; 1993 y 1994. Si bien es cierto que el presentante quiere darle una dimensión, que lo coloque procesalmente mejor, de ninguno de los párrafos de dicha nota, surgen que el mismo que tuviera voluntad de pago de su deuda. Por el contrario, lo que a mi entender si, surge con meridiana claridad, es que quería dejar saldado el año 1990. Asi, la escueta nota dice "Me dirijo a Usted a efectos de solicitar el desistimiento del convenio de referencia el cual he abonado hasta la cuota Nº 15. Dichas cuotas, les ruego me sean imputadas al año 1990; y se me informe el saldo, si existiere, a fin de cancelarlo en los términos del plan de facilidades de pago que vence el día 18/2/96..." (destacado que me pertenece) Queda claro que no estaba en los planes del Dr. XX, firmar un nuevo plan de pago por las siguientes anualidades adeudadas, sino que lo que solicitaba, era que se le informara si existía saldo deudor de la anualidad del año 1990, que si lo hubiere, él abonaría la diferencia. Luego en sus presentaciones, coloca esa nota, como una voluntad de pago de las anualidades 1992, 1993 y 1994, cosa que nunca ocurrió. Cabe destacar que de haberse continuado de manera normal con las 34 cuotas del convenio, el mismo hubiera vencido en el año 1996. Con esos elementos el Honorable Directorio, denegó la petición. Se apartó de la opinión subjetiva del dictamen legal, y estableció que la situación fáctica, había quedado encuadrada en la prescripción legal del artículo 73 de la ley 6716, y en consecuencia, se rechazó la petición sobre el pedido de cómputo de los años 1991; 1992; 1993 y 1994. Contra ese decisorio se agravia el Dr. XX y corresponde analizar el mismo en profundidad. C2) EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Se agravia el Dr. XX y manifiesta como su principal argumento, el hecho de considerar que a pesar de haberse superado holgadamente el plazo establecido por el artículo 73 de la Ley 6716; modificado por la ley 11.625; que determinaba un año de plazo para ejercer la opción con relación a las anualidades comprendidas entre el año 1985 y 1994, en el año 2012; se encontraba aún en condiciones de realizar dicha elección. Arguye a favor de su postura, en su errática y desordenada actividad previsional, de algunas presentaciones a las que le otorga un valor probatorio, que a criterio del suscripto no lo tienen. En primer término, resalta que por la deuda de los años 1990 y 1991; firmó un convenio en el año 1993 (no estando aún dictada la ley 11.625). Dicho convenio fue cumplido parcialmente y luego a instancia suya desistido y utilizados los fondos abonados a cancelar la Cuota anual obligatoria del año 1990; quedando en consecuencia impaga la anualidad del año 1991. Luego, por aplicación estricta de los preceptos que surgen del propio artículo 73 de la Ley 6716; se sumaron los montos residuales de esos períodos, para ser finalmente computados al año 1995; y tener por cumplido el mismo. El nudo argumental de su queja se dirige a tratar de demostrar que

siempre estuvo latente su voluntad de regularizar su situación y abonar la deuda surgida de las anualidades por las que reclama. Así, en su medulosa expresión de agravios, en todo momento trata de demostrar una situación, que lo mejore desde el punto de vista procesal, que indique que siempre tuvo la voluntad de recuperar esos años. Dirige toda su argumentación hacia esa dirección, y cita informes y dictámenes de la Caja, que a su criterio apoyan esa forma de razonar. Adelanto, que no resulta para nada claro, ni el accionar previsional del afiliado, ni la presentación inicial y los argumentos vertidos en su recurso. C3) LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO. Corresponde en esta parcela del dictamen abordar cada uno de los argumentos puntuales traídos a consideración en el recurso en análisis. PRIMER ARGUMENTO. En primer lugar solicita el reconocimiento a los fines jubilatorios de los años 1991, 1992; 1993 y 1994. Orienta su primer argumento a demostrar que existió error en la trama procesal. Surgen dos cuestiones a considerar, en primer lugar le asiste razón al recurrente en cuanto que la fecha fue presentada el 19 de febrero de 1996; y no como erróneamente se consignó del 16 de diciembre de 1996. No obstante, dicho error, no modifica la situación que llevó a la decisión final. Así, si bien es cierto que justo ese día vencía la fecha de la opción del artículo 73; en ningún momento se evidenció que el Dr. XX manifestara opción alguna; dado que su voluntad solo estaba dirigida a ese convenio suscripto en el año 1993. También resulta compleja de análisis, la facultad que le otorgó la Caja, al facultarlo a desistir de ese convenio y hacerle lugar al pedido de imputar esos montos a una sola anualidad, toda vez que en modo alguno el Dr. XX afianzó el resto de la deuda, pero asi fue lo resuelto por la Caja en ese entonces. Pero ese accionar, raro en si mismo, no autoriza a concluir que esa presentación, orientada a resolver esa deuda, se convierta en una opción destinada a resolver toda la deuda, que el Dr. XX siguió acumulando hasta el año 1996. Para mayor abundar, es dable poner de resalto que EN NINGÚN MOMENTO, ni en tiempo oportuno que vencía el 16 de febrero de 1996; ni en ningún otro, a saber su presentación de fecha 23 de febrero de 2012; ni en su recurso OFRECE ABONAR SUMA ALGUNA que permita regularizar su situación, para que le resulten computables los años que solicita. Adúnase a lo expresado, los convenios que nunca se acercó a la Caja a suscribir; tampoco una nota despojada que solicitaba el pago en cuotas del año 1992; Luego la conclusión del asesor legal, por la que presumió que la liquidación de cuenta corriente correspondían a consultas del titular, no salen de la presunción de dicho funcionario, pero no avanzaron sobre la concreción de ningún ofrecimiento de saldar las deudas, que aún mantiene el Dr. XX con la Institución. En nada modifica la fecha que tenía el recurrente para ejercer la opción, no solo porque no lo hizo en tiempo propio con ningún acto útil, sino que tampoco lo esbozó en su presentación que dio origen en este expediente ni en el recurso en responde. Toda esta cuestión, no puede sino que llevar a la denegatoria del recurso. SEGUNDO ARGUMENTO. El segundo argumento, se orienta a desestimar el accionar de la Caja, que obró conforme la manda que surge del artículo 73 de la Ley 6716. Cabe destacar que dicho accionar, lejos de

perjudicar al Dr. XX, lo puso en situación muy favorable, autorizándolo a dar por saldado el año 1990; y luego imputarle los saldos al año 1995; que a la postre le resultó computable, y eliminó la deuda que mantenía hasta ese entonces y ahora, por las anualidades 1991; 1992; 1993 y 1994. Es decir, que el Dr. XX, al renunciar, ya vigente la ley 11.625; al pago de su plan, imputar a un solo año esos saldos, en el mejor de los casos, guardó silencio sobre el resto de la deuda. Lo que no dice el Dr. XX, que los estados de cuentas, que tuvo en cuenta el Asesor legal, para indicar voluntad de pago, son todos del mismo momento, es decir el 24/02/94; previo a la vigencia de la ley 11.625; pero luego todos los estados de cuenta que pudo haber solicitado a partir del 19/2/1996, los años que hoy se encuentran en discusión figuran "desistido art. 73", lo que le dio la coraza legal de no ser ejecutado. Lo expresado, no resulta ser una disquisición semántica, sino que tuvo repercusiones concretas para resolver la cuestión.

Los físicos y matemáticos, utilizan el camino del absurdo para poder demostrar ciertas hipótesis. Me propongo en esta situación particular, demostrar que el camino seguido por la Institución, resultaba el único posible, desde los puntos de vistas fáctico y jurídico. Así, desandemos la posibilidad que revisada la situación del Dr. XX, la Caja hubiera concluido tal como nos solicita hoy el letrado. En consecuencia hubiere llegado a la conclusión que el mismo adeudada las anualidades que hoy solicita le sean computadas. En consecuencia debió haber dado inicio a los juicios de apremio correspondientes. Siendo que el artículo 73 de la Ley, establecía un mecanismo de desendeudamiento, ese camino resultaba absolutamente inviable para la Caja. Si así hubiere obrado, incluso sin la interposición de excepciones dentro del restringido marco del proceso de apremios, ningún juez, podría haber ordenado la medida de transe y remate, toda vez que la ley, en particular el artículo 73 amparaba justo esa situación, y la solución que proponía, era justamente evitar los apremios. Vale decir, que ni en esa oportunidad, ni ahora, por aplicación estricta de la Ley vigente, la Caja hubiera podido ir por la ejecución de sus acreencias. Como bien lo aclara el Dr. XX, el planteo de inconstitucionalidad del mismo, atento el control difuso de constitucionalidad que rige en nuestro país, resulta de imposible acogimiento en instancia administrativa, que debe ceñirse de manera estricta a la ley vigente. Del mismo modo, que el antecedente citado, no deviene de aplicación automática al presente caso. Este segundo argumento, esbozado por el Dr. XX, por lo expuesto, debe también desestimarse, y nos permite concluir, que sin posibilidad alguna de recuperar los montos adeudados, no resulta posible tener por computables esos períodos. TERCER ARGUMENTO. Con respecto a la aplicación de la teoría de los actos propios, el hecho que el Dr. XX el último día de vencimiento de la opción del artículo 73 resolviera una cuestión de una vieja deuda de los años 1990 y 1991; y luego guardara silencio hasta el año 2012, lo coloca justamente en la situación prevista por el artículo 73 de la Ley, que ahora tilda de inconstitucional. Ese accionar, que le otorgó justamente la coraza para no ser ejecutado via apremio, es por el que se amparó y ahora quiere destruir. Este argumento, no merece

mayor abundamiento. CUARTO ARGUMENTO. Resta por último, analizar el argumento del Dr. XX, que indica que se habrían vulnerado derechos constitucionales que gobiernan el derecho previsional. Aquí corresponde dividir las anualidades que solicita. Sobre el año 1994; no cabe ninguna duda, ni al momento del dictamen del Asesor legal, ni al momento del decisorio inicial ni ahora, que ese año que en ese año no hubo ejercicio profesional. Sin ejercicio profesional, no existe obligación previsonal, y en consecuencia ese año no resulta computable. Eso es así, no por renuncia, sino por falta de actividad. De hecho el artículo 39 de la ley 6716; que establece que la matricula activa, determina una presunción de ejercicio profesional, a partir del precedente de ésta Caja "Mendive" se ha establecido que esa presunción es "iuris tantum" y en consecuencia pasible se ser desvirtuada. A contrario sensu, la sola matriculación, no otorga el estatus de afiliado activo, sino solo una presunción. La misma se desvirtúa con la falta de aportes y suspensión en la matrícula. Todo lo expresado, nos lleva a concluir, que el año 1994; no resulta computable. Distinto tratamiento merecen los años 1991; 1992 y 1993; toda vez que en esos años sí hubo demostración de ejercicio profesional. Parecería entonces, que sobre esos años habría que buscar una solución diferente. De hecho, en el primigenio dictamen del Asesor legal, determina que para el supuesto que se hiciere lugar al recupero, el mismo debería serlo en idénticos términos que el que establece el "Reglamento de Aportes Evadidos -Recupero de años 1956-1984" que determina el cálculo actuarial, como el cálculo que mejor representa el cálculo razonable de recupero. Tan es asi, que es la doctrina seguida inveteradamente para esos años, el recupero se realiza conforme el cálculo actuarial. Pero al momento del dictamen, el mismo concluye de manera "extra petita", que fue el motivo central por el que la Comisión se apartó del mismo, al opinar que ante una duda razonable se debería hacer lugar al recupero, cuando el afiliado solicitó expresamente la imputación de esos años, SIN PROPUESTA ALGUNA DE COMPENSACIÓN. Resulta evidente, que en esa circunstancia NO se puede dar tratamiento favorable a la petición originaria, ni al recurso en conteste. Si el afiliado se amparó en el artículo 73º de la Ley, para desendeudarse y no abonó suma alguna por esas anualidades, NO puede ahora, pedir su imputación, sin que el sistema haya ingresado las correspondientes sumas. Adúnase a lo expresado, que el Afiliado, hizo uso amplio de ese artículo, toda vez que los saldo de las anualidades que ahora solicita se sean computadas, los utilizó para cancelar la cuota de 1995; situación literalmente prevista en el propio artículo 73. Así, la ley en el mentado artículo 73, 3º párrafo determina que "Los aportes, contribuciones y anticipos efectuados por los afiliados por la pérdida del cómputo de los años adeudados, se trasladarán al primer año de vigencia de ésta ley para que, sumados a los en él depositados, puedas servir para completar el monto de la cuota anual obligatoria fijada por el artículo 12 inciso b)" Lo que al Matriculado le sirvió para completar el año 1995. Adviértase, que el planteo de inconstitucionalidad, articulado sobre todo el artículo 73º, daría por tierra éste beneficio, que ya utilizó y adeudaría también la anualidad del año 1995. Vale decir entonces, que

beneficiarse con la posibilidad de desendeudamiento prevista entonces, utilizar los fondos para cubrir otro período, desistir de un plan de pago sin afianzar la deuda e imputando esos fondos a un solo año, fueron todas posibilidades que le otorgó el propio artículo 73 de la ley 6716; con la que ahora el Dr. XX se disconforma y tacha de inconstitucional. Tomando en consideración que transformar en computables esos años, sin el correlato de aportes, resultaría un quebranto injustificado del plexo normativo aplicable, propongo aquí también desestimar el recurso. CONCLUSIÓN: En virtud de todo lo expresado, y a modo de acto interadministrativo preparatorio del decisorio final, aconsejamos no hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. XX, confirmando la decisión primigenia, en virtud de la cual se deniega la petición, en cuanto solicitaba le fueran computables los años 1991; 1992; 1993 y 1994 a los efectos Previsionales, desistidos por aplicación del artículo 73 de la ley 6716. Tomando en consideración, que esta no es la Autoridad ni la instancia específica, no se puede dar tratamiento al pedido de inconstitucionalidad articulado, máxime cuando la Caja, debe obrar y aplicar la normativa vigente, a la sazón el artículo 73 de la Ley 6716. SEGUNDO) Denegar el pedido de cómputo de los años 1991; 1992, 1993 y 1994, que quedaron desistidos por aplicación del artículo 73 de la ley 6716 Exp. Nº 778296. Se resuelve por mayoría: Denegar el pedido de recupero de los años 1991, 1992 y 1994 desistidos por el afiliado por aplicación del art. 73 de la ley 6716 t.o. Dec. Ley 4771/1995.-h) REVOCATORIA Exp. Nro. 765518. Se resuelve por mayoría: Dejar sin efecto el otorgamiento de la eximición del pago de la Cuota Anual Obligatoria 2014 parte proporcional, reiterando su exigibilidad de pago. Exp. Nro. 754668. Se resuelve por mayoría: 1) Revocar la denegatoria de la eximición de pago de la CAO 2015. 2) Hacer lugar a la exención del pago de la cuota anual obligatoria 2015 solicitada por el afiliado. 3) Declarar que tal período no es ni será computable a los efectos previsionales de la ley 6716 t.o. 1995 ni a ningún otro de los beneficios previstos por dicha ley y sus reglamentaciones. ------

i) MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE PRESTACIÓN POR EDAD AVANZADA Exp. Nro. 463278 y 732561. Proyectos de modificación al Reglamento de Prestación por Edad Avanzada, presentados, uno por el Dr. Alberto Biglieri y otro por los Dres. Gabriel Tirrelli, Alejandro Vega y María Fernanda Huerta, en que exponen la necesidad y conveniencia de establecer nuevos parámetros para su otorgamiento Se resuelve por mayoría aprobar el proyecto de modificación al reglamento de Prestación por Edad Avanzada quedando redactado de la siguiente forma: Art. 1. Créase la prestación por edad avanzada al cual tendrán acceso los afiliados que reunieren los siguientes requisitos: a) Hubieren cumplido setenta (70) años de edad. b) Acrediten quince (15) años de ejercicio profesional con aportes mínimos, debiendo diez (10) de ellos ser inmediatos anteriores al pedido. Si dentro de éstos últimos hubieren interrupciones en la matrícula se adicionará y deberá cumplir al final del período el tiempo equivalente al total del tiempo de suspensión / es. c) Los aportes mínimos a que se refiere el inciso anterior son los previstos, según corresponda,

en el inciso c) del art. 32 de la ley 6.716 en su texto original y con la cuota anual obligatoria del art. 12, inc. b) de las leyes 10.268 y 11.625. Art. 2. El haber básico de este beneficio será equivalente al porcentaje que representen los años computados, con respecto a los 35 años requeridos por el art. 35, inc. a) de la ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95, y al importe jubilatorio básico. Art. 3. Para la determinación del haber y la concesión, goce y extinción del beneficio serán de aplicación las disposiciones de la ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95. Art. 4. Esta prestación al fallecimiento del beneficiario generará una pensión a favor de los causahabientes designados en el art. 47 de la ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95, cuyo haber será representativo del 75% de la prestación del causante. Art. 5: Para tener derecho a percibir el beneficio deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en que estuviere inscripto, mediante la certificación pertinente Art. 6: "Establecer que todos los conceptos adicionales que se abonen a los beneficiarios de Prestación por Edad Avanzada, se liquidarán técnicamente de conformidad con el porcentaje que corresponda a la liquidación del haber básico. La Asignación por edad se abonará a partir de lo 75 años de edad". Art. 7: Los beneficiarios de la Prestación por Edad Avanzada no tendrán derecho al complemento por mayores cotizaciones establecido por el art. 54 de la Ley 6716 t.o. Dec. 4771/95 ". Art. 8. Este beneficio entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018. Art. 9. Registrese, publiquese en el Boletín Oficial, difúndase, ARCHIVESE.------3) **COMISIÓN DE PRÉSTAMOS:** El señor Presidente de la Comisión, Dr. Diego Cortes Guerrieri, pone a consideración los siguientes temas:----a) Expte. 273482 Determinación de tasa de interés para las líneas de préstamos con garantía personal e hipotecaria para el trimestre Diciembre 2017, Enero y Febrero de 2018. Se resuelve por mayoría mantener la tasa de interés de conformidad con el valor vigente del 29 % para la línea de préstamos con garantía personal y del 17,50% para préstamos con garantía hipotecaria, determinándose a partir de ambas los porcentajes correspondientes al resto de los créditos de conformidad con las disposiciones reglamentarias.----b) Expte. 775201 Solicitud de préstamo con garantía hipotecaria para compra de vivienda Se resuelve por mayoría Hacer lugar por vía de excepción al pedido formulado.----c) Expte. 777800 Solicitud de préstamo con garantía hipotecaria para refacción de vivienda Se resuelve por mayoría Hacer lugar por vía de excepción al pedido formulado.--d) El Dr. Cortes Guerrieri solicita el tratamiento sobre tablas del expediente. Expte.775057 afiliada solicita escribano especial por vía excepcional.------Se somete a votación y se aprueba su tratamiento. -------Se resuelve por mayoría no hacer lugar a la solicitud efectuada por la afiliada. ------4) COMISIÓN DE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA: El señor Presidente de la Comisión, Dr. Horacio Obregón, pone a consideración los siguientes temas: -----a) Exp. 763831 Delegación Bahia Blanca. Vencimiento período de prueba abogado

apoderado. Designar en planta permanente a partir de la fecha de finalización del periodo de prueba al Doctor, leg. 1869, como abogado apoderado de la Delegación Bahía Blanca.

- 5) COMISIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS: El señor Presidente de la Comisión, Dr. Pablo Fernández, presenta el informe de los principales temas abordados e implementados desde la última reunión de Directorio por del Departamento de Sistemas (desarrollados con recursos propios), con quien esta Comisión mantiene un diálogo constante. Soporte técnico y mantenimiento (perfectivo, correctivo y adaptativo) permanente de los sistemas de información en vigencia en la Institución, conforme resoluciones del Directorio y/o requerimientos de usuarios.
 - Mantenimiento de la infraestructura tecnológica de la Institución y del sistema de generación de bonos online de Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs. As.
 - Asesoramiento técnico y funcional continuo a todos los sectores de la Institución (Mesa Ejecutiva, Comisiones, Gerencia General, Asesores, Subgerencias y Departamentos). Asistencia a usuarios.
 - Soporte tecnológico del site institucional y de CASA.
 - Implementación de la carga y presentación de la fecha de viático de Directores en la liquidación de los mismos.
 - Procesamiento de regulaciones SCJBA (meses agosto -12.144 regulaciones, 70% de aceptación- y septiembre -12.358 regulaciones, 72% de aceptación-). Se observa mejora cualitativa.
 - ➤ Migración de sistema operativo Windows XP → Windows 7. Avance: 209 PCs.
 - Implementación de nueva forma de liquidación de comisiones al sector de contacto con el Afiliado (conforme cuotas percibidas).
 - Cálculo de los estamentos de proporción adquirida del nuevo régimen de aportes (en desarrollo).
 - Auditoría Microsoft: se elevaron requerimientos solicitados.
 - Habilitación de cuenta desarrollador Apple para app CASA (autorización de Presidencia).
 - ➤ Elevación de informe de proyectos implementados por los pasantes de Sistemas (Anexo del presente informe). Atento próximas jubilaciones de la CC. María Muñoz (31-12-2017) y la CC Graciela Dux (primer trimestre de 2017), se viene trabajando en el traspaso de conocimientos.
 - Reunión de coordinación sobre convenio con la cía. de seguros San Cristobal (a partir del mes de diciembre pasarán los honorarios para la generación automática de las boletas de aportes).

> Reunión con el lic. Spezzi (SCJBA). Temas abordados: inicio de juicios de apremios en forma digital y vista de expedientes digital. Nuevo sistema de asistencia. ------6) COMISIÓN DE CONTROL DE APORTES: El señor Secretario de la Comisión, Dr. Alejandro Vega, pone a consideración los siguientes temas: ------Expte. 56243/C/2002/09 Plan de Pago Cuota Anual Obligatoria. -----Expte 143050/G/2004/9 Plan de Pago de Aportes Pendientes de Integración. Valor Cuota Mínima. Visto, los planes de pago que la Institución tiene en vigencia para regularizar deudas en concepto de Cuota Anual Obligatoria y de Aportes y Contribuciones Pendientes de Integración. Se resuelve por mayoría Reducir el valor de la cuota mínima de los planes de pago por deudas de Cuota Anual Obligatoria o Aportes Pendientes de Integración, fijándolo en 2 jus arancelarios. ------7) COMISIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL: El señor Presidente de la Comisión, Dr. Fernando Levene, informa los siguientes temas: ------1- Premio "Jóvenes Profesionales" La Coordinadora de Cajas Profesionales informó que los postulados por nuestra Caja han sido premiados. En el Plenario de la Coordinadora que se llevó a cabo en Tucumán los días 15, 16 y 17 de noviembre se entregaron las placas al Dr. Marcelo Gradín. Se organizará la entrega a los ganadores en la Caja en el mes de diciembre.Los ganadores son:Dr. Nicolás Ariel Livramento (Quilmes) Dr. Juan Ignacio Cruz Matteri (Zárate-Campana) Dr. Gonzalo Perez Pejcic (San Martín) Comisión De Jóvenes de Pergamino 2- Concurso de Pintura y Literatura El jurado está finalizando la elección de los cuentos, poesías y pinturas por lo que a fines del mes en curso, principio de diciembre estaremos dando a conocer los ganadores y realizaremos la entrega de los premios. Los jurados están confirmados de la siguiente manera: Jurado Pintura: Walter Di Santo, Mónica Giordano y Oscar Remaggi Jurado Cuentos cortos y poesías: Evangelina Caro Betelú, Adriana V. Caruso, Patricia Irene Chabat, Patricia Guzmán y Roberto Macció. 3- Premios APTA **2017** La revista fue premiada dentro de la categoría "Notas de bien público" por la nota "Ejemplo de Vida y Orgullo Nacional", una entrevista realizada por la Lic. Dana Iris Chiérico, a la Dra. Costanza Coronel, quien además de ser Abogada, es Capitana de la Selección Nacional de Basquet Adaptado. 4- 70° Aniversario de la Caja El Área realizó la organización integral de la inauguración de la Sede de Capital Federal y la cobertura del mismo, así como también la cobertura de las Jornadas Deportivas y la difusión de ambos eventos en todos nuestros medios de difusión.-----8) COMISIÓN DEL SISTEMA ASISTENCIAL: El señor Presidente de la Comisión, Dr. Horacio Fahey, pone a consideración los siguientes temas:----a) Provisiones Expte 780997. Solicita prótesis de revisión trabecular de cadera derecha. Se resuelve por mayoría aprobar la provisión. Expte 779989. Solicita cobertura de sistema para fijación y artrodesis de columna. Se resuelve por mayoría aprobar la provisión. Expte.

- 9) Reconsideración: ------
- a)."G.L.J.E.C/ CAJA DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BS. AS. S/ AMPARO DE SALUD (IMRT)". Plan Integral. Presentación del afiliado contra la Resolución de la Comisión del Sistema Asistencial de fecha 14/07/2017, la cual resolvió rechazar la autorización del tratamiento de radioterapia mediante la técnica de intensidad modulada (IMRT) y reconocer el 100% del tratamiento 3D. Si bien el causante no solicita la reconsideración de lo decidido, el Sector Legal analiza la presentación efectuada. Señala que sin perjuicio de ello, en la contestación del traslado conferido en los autos de la referencia se manifestó el rechazo de la resolución efectuada por el afiliado tendrá debido tratamiento por parte del Directorio de la institución en su próxima reunión. El recurrente se agravia básicamente en cuanto entiende que la resolución emanada de la Comisión se configura como extemporánea, improcedente, errónea, estigmatizante y contraria a derecho. Con fecha 27/07/2017 fuimos notificados del amparo iniciado por el afiliado, en el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala Feria "A" resolvió con fecha 20/07/17, hacer lugar a la medida cautelar solicitada ordenando a CASA "autorice al actor, señor J.E.G.L., el tratamiento de radioterapia mediante la técnica de intensidad modulada (IMRT) en el Centro Médico Vidt, tal como fue indicada por el Hospital Británico a fs. 51 de estos obrados, cumpliendo con todos los servicio inherentes a dicha prestación hasta tanto se resuelva definitivamente esta acción....". Con fecha 12/10/2017 fuimos notificados del traslado de la demanda cuya debida contestación con

las defensas del caso fue presentada el 19/10/17. Se hace notar que una vez recepcionada la medida cautelar, se procedió a autorizar el tratamiento IMRT con la aut 99-233768 emitida el 27/7/17. Se destaca que el Dr. G.L. se encuentra afiliado al Plan Integral, el cual no cuenta con la cobertura del tratamiento solicitado, y que para el Plan y necesidad médica del afiliado CASA ofrece y se encuentra obligada a la cobertura del Tratamiento de Radioterapia Tridimensional Conformado (RTC 3D) el cual puede llevar a cabo con excelentes resultados terapéuticos, comparable en curación y toxicidad con el IMRT, como lo afirma la Auditoría Médica CASA. El caso de autos, más allá de la cobertura reglamentaria que ofrece CASA, no reúne los requisitos médicos necesarios para la procedencia de una ampliación extraordinaria de la cobertura (edad, estadío de la patología) que CASA solo lo tiene en el Plan de mayor jerarquía (PLAN PLUS). A su vez, la documentación médica aportada por el afiliado no surge que la alternativa terapéutica ofrecida por CASA no sea la adecuada para el caso de marras. El galeno tratante solo se limita a consignar que se requiere IMRT "para disminuir la tasa de complicaciones a corto y largo plazo" (fs. 3). Finalmente resalta, atento lo manifestado por el beneficiario en el amparo iniciado, que CASA jamás interrumpió tratamiento alguno para el actor o alteró la prescripción médica ordenada. Por lo expuesto, el Sector Legal estima que corresponde confirmar la cobertura del tratamiento bajo el procedimiento terapéutico 3D. Se resuelve por mayoría rechazar la solicitud de IMRT, confirmando la cobertura al 100% del tratamiento 3D. Se deja constancias de las abstenciones de los Dres. Javier Raidan y Mirta Fraile.-----

b) Expte 656254. Solicita por excepción disminución de la cuota para mayores de 66 años en virtud de haber vivido en otra provincia y no poder cumplir con los diez años de antigüedad en CASA continuos e ininterrumpidos al momento de cumplir 66 años, establecido la reglamentación vigente (artículo 5.9, 5.10 y 5.11). La Jefa del Depto. Administrativo advierte que la afiliada se encuentra afiliada al Plan Med junto con su cónyuge, de 68 y 72 años respectivamente, desde el 2/9/09. La Comisión por unanimidad resolvió no hacer lugar a la solicitud de disminución de cuota afiliatoria por no existir elementos que justifiquen la excepción. Solicita reconsideración. El Sector Legal señala que el art. 5.10 del Reglamento CASA prescribe "La cuota mensual se modificará automáticamente en función de las altas o bajas de familiares y cuando algún miembro del grupo cumpla los 21, 31, 46 o 66 años de edad según corresponda", quedando exceptuados de dicho incremento aquellos beneficiarios que al cumplir los 66 años de edad posean una antigüedad continua e ininterrumpida de al menos diez (10) años como afiliado a C.A.S.A., no computándose para tal excepción la antigüedad afiliatoria en otros agentes de salud. Destaca que la razón del porcentaje del aumento obedece a la potencial demanda prestacional proyectada de acuerdo a la edad del beneficiario, establecido en función de las mayores necesidades de cobertura de este grupo etareo; constituye uno de los pilares en que se sustenta la posibilidad de existencia del sistema. Fundamenta estos

ajustes la preservación el equilibrio financiero y así evitar su desfinanciamiento. Agrega que estos cálculos de cotización se establecieron el momento de crearse en el año 2002 lo que CASA denominó "Planes de nueva generación" llamados BAS, MED y PLUS y sus correspondientes BAYRES. El aumento, no es una cuestión particular de la reclamante, sino de carácter general a todos los profesionales que se encuentran en sus mismas circunstancias. Asimismo entiende que, acceder a este tipo de requerimientos conlleva una discriminación nociva a la subsistencia de este sistema de salud y que no se trata de tener para su análisis una visión con relación a un caso singular, sino en una mirada macro a la multiplicación de estos supuestos que, de accederse, impactarán negativamente hasta posibilitar una importante merma en el financiamiento de la cobertura de salud, arriesgándola hasta los propios límites de su desintegración. Vale además tener presente, que los valores de los planes CASA se hallan sensiblemente por debajo de los cobrados por otros sistemas privados de servicios de salud, para planes con similares prestaciones y calidad de prestadores al que se encuentra afiliada la recurrente y su cónyuge; recordando asimismo, que cuenta con el Plan BAS de un menor precio y con una excelente relación costo/cobertura. Finalmente, habiendo consultado este Sector el Registro de Beneficiarios de la Superintendencia de Servicios de Salud, surge que tanto la titular como su esposo cuenta con la cobertura de salud del INSSJP PAMI (fs. 23/24), por lo que, llegado el hipotético caso en que decidan no contar con los beneficios de C.A.S.A., su cobertura de salud se encuentra garantiza con este programa específicamente diseñado para adultos mayores. Que se han analizado los antecedentes y condiciones del presente caso y por mayoría se resuelve rechazar el recurso interpuesto, manteniendo el valor de cuota para la afiliación de la afiliada y su cónyuge.-----

10) Exclusión. -----

- 11) Aumentos de Prestadores. ------
- a) Expte. 213160 Universal Assistance. Incremento de aranceles. Se resuelve por mayoría <u>Cobertura Nacional</u>, Planes Med, Bayres 3001, Integral, Joven, Novel, Bas, Bayres 1001 y Jubilados y Pensionados, Bayres 2001. Alternativa 1: (\$4.12 + IVA 5.25%), solicitando se actualice el tope de cobertura en idéntico porcentaje que el solicitado para la cápita. Es decir que el tope, en vez de ser llevado de \$12.000 a \$15.000 como lo expresado en la propuesta, sea llevado a \$16.000 para que no quede debajo del porcentaje de incremento solicitado. 2) Que la aplicación de los nuevos valores tenga

vigencia a partir del mes de diciembre del corriente, en igual sentido que los aplicados en
años anteriores. 3) Cobertura Nacional: Planes Plus, Bayres 4001. Alternativa 2
($$11.13 + IVA 5.25\%$), quedando el valor de cobertura Nacional en $$18.000$. 2) Que la
aplicación de los nuevos valores tenga vigencia a partir del mes de diciembre del
corriente, en igual sentido que los aplicados en años anteriores. Cobertura Internacional:
Los montos de cobertura en el exterior no sufren modificaciones en ninguno de los
segmentos. Pase a la Unidad de Asesoramiento Legal para la realización de la adenda
correspondiente
b) Expte 498582 Universal Assistance "Operative Call Center".Incremento de
arenceles. aprobar el incremento solicitado del 30% a partir de agosto de 2017
12) Institucional
a) Expte 777797 Incorporación Diagnóstico por Imágenes INova Bahía Blanca. Se
resuelve por mayoría la incorporación de Diagnóstico por Imágenes INova Bahía Blanca
como prestador CASA
b) Expte. 154601.Proyecto Reglamentación Coseguro CASA - IOMA. Se resuelve por
mayoría 1) Aprobar la propuesta de cobertura del coseguro CASA-IOMA y su
reglamentación con anexos "Cobertura" y "Cuota" que consta a fs. 57/61. 2) Remitir a la
Subgerencia del Sistema Asistencial para su efectivización. 3) Publicar en Boletín oficial
c) Expte. 728049 Análisis Plan BAS. Se resuelve por mayoría 1) Eliminar de los Planes
BAS, Bayres 1001, Novel y Joven los siguientes prestadores: Hospital Italiano de Buenos
Aires, Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento, Fundación Favaloro, Diagnóstico
Maipú, Centro de Diagnóstico Dr. Enrique Rossi, 2) Encomendar a la Subgerencia CASA
su efectivización en el término máximo de 120 días, dando intervención al Sector Legal
para las consideraciones normativas, Desarrollo para desarrollar la estrategia de
implementación y comunicación a los afiliados, y Departamentos Prestaciones Médicas y
Auditoría Médica y Odontológica a fin de coordinar con los actuales prestadores la medida
adoptada así como instrumentar la incorporación del resto del parque prestador (fs. 16/22);
3) Incorporar prestadores con valores adecuados al nivel del Plan (fs. 16/22); 4)
Implementar la migración a planes superadores, mediante una promoción de cambio de
Plan con mantenimiento de cuota durante tres períodos, con obligación de permanencia
mínima en el Plan superador según reglamento (18 meses). Dicha promoción tendrá una
vigencia de 120 días para motivar el cambio de plan. Se deja constancia de la votación en
contra del Dr. Marcelo Mollo y la abstención de la Dra. Graciela Santaliestra
13) Para informar
a) Expte 782253. Informe encuestas de satisfacción CASA. Se toma conocimiento del
resultado de las encuestas
b) Expte 356334 Aumento de Cuota. Se toma conocimiento de lo dispuesto por la
Comisión del Sistema Asistencial el día 03 de noviembre de 2017, que aprobó: 1)
Incrementar la Cuota y los copagos de todos los planes de CASA en un 6% a partir del 1

de diciembre de 2017. 2) Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. 3)
Dar amplia difusión a través de mailing a los afiliados y página web. Se deja constancia de
la votación en contra del Dr. Horacio De Luca
Siendo las 21 hs se resuelve pasar a un cuarto intermedio hasta el día 24 del corriente
a las 9.30 hs
Siendo las 9:40 hs se reanuda la sesión
14) COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO: El señor Presidente de la Comisión,
Dr. Javier Raidan, pone a consideración los siguientes temas:
a) Expte. 761394. Alquiler inmueble de Azul. Avenida Perón Nro. 510. Se resuelve por
mayoría Alquilar el inmueble propiedad de la Caja de Abogados ubicado en Avenida Perón
510, 3er piso a la sociedad GRUPO LASA S.R.L. Establecer que el periodo de locación es
por 24 meses. b) Expte. 80898 Terreno en Mar del Plata (Avda. Colon 2442). Se
resuelve por mayoría Adjudicar el alquiler del inmueble propiedad de la Caja de Abogados
ubicado en Avenida Colon 2442 de la ciudad de Mar del Plata al Sr. Néstor Antenor López
Paz y la Sra. Mabel Edith Avendaño. Período 01/12/2017 al 30/04/2017. c) Expte. 774025
Proyecto Nueva Delegación Moreno-Gral. Rodríguez. Se resuelve por mayoría Adquirir
en condominio con el Colegio de Abogados de Moreno-Gral. Rodríguez 4 lotes. Establecer
que el porcentaje de coparticipación corresponde en un 75% al Colegio de Abogados de
Moreno-Gral. Rodríguez y 25% a la Caja de Abogados. Conceder al Colegio de Abogados
un préstamos en las mismas condiciones de primer préstamo. El Dr. Marcelo Gradín
solicita constancia en actas: "Con relación al punto del primer préstamo queda claro que
es muy exiguo lo que está pidiendo el Colegio, nosotros teníamos una premura, me la
plateó el Presidente de que por favor se tratara, justamente para poder perfeccionar la
compra, así lo hicimos, así lo llevamos adelante, por esto mi agradecimiento al Cuerpo,
pero cuando llegue el momento voy a replantear la cuestión del primer crédito cuando
haya que construir porque ahí va a ser una suma importante y lo que el Colegio está
pidiendo ahora es una suma muy exigua"d) Expte. 425294 Actualización asignaciones
familiares a jubilados y pensionados. Se resuelve por mayoría Fijar en la suma de \$
350,00 la asignación por cónyuge a partir del $01/12/2017$. Fijar en la suma de $$600,00$ la
asignación por hijo menor a cargo a partir del 01/12/2017. e) Exp. 735567 Presupuesto
de Recursos y Gastos periodo 02/2017-01/2018. Ampliación Partida Presupuestaria
correspondiente a Préstamos Personales e Hipotecarios. Se resuelve por mayoría:
ratificar lo actuado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto sobre la ampliación de la
partida presupuestaria de préstamos
10) COMISIÓN DE JUBILACIONES, PENSIONES, SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES: El
señor Presidente de la Comisión, Dr. Alejandro Alerino, pone a consideración los
siguientes temas:
Se informa los expedientes resueltos por la Mesa Ejecutiva y ésta dispone su

efectivización, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por el Directorio, en los siguientes expedientes-----a) ASIGNACION DE HIJO CON DISCAPACIDAD Exp: N° 767853 Exp. N° 776632 Exp. Nº 194821 Exp. Nº 504491 Exp. Nº 378891 Exp. Nº 122099 Exp. Nº 276164 Exp. N°248794 Exp. N° 92170 Exp. N° 297839 Exp. N°297131 Exp. N° 773204 Exp. N° 761118 Exp. Nº 772670 Exp. Nº 776579 Exp. Nº 771587 Exp. Nº 769502 Exp. Nº 796207 Exp. Nº ---Se ratifican las efectivizaciones dispuestas por la Mesa Ejecutiva.--------Se ponen a consideración del Directorio los siguientes expedientes----b) JUBILACION ANTICIPADA Exp. 762192 Se resuelve por mayoría: Denegar el pedido de jubilación anticipada formulado por no hallarse comprendido en los términos del art. 36 ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95. Exp. Nº 663257 Se resuelve por mayoría: 1°) Revocar la Resolución del Directorio de fecha 12/06/15. 2°) Conceder al afiliado el beneficio de jubilación anticipada, por haber cumplido los requisitos establecidos en los art. 31º, 36º y ccs. de la Ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95. 3°) Requerirle para hacer efectivo el beneficio todos los certificados que acrediten la cancelación de matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripto de acuerdo a lo establecido en el art. 44° de la ley 6716 t.o. 4771/95. Exp. Nº 774671 Exp. Nº 774901 Exp. Nº 777649 Exp. Nº 776874 Se resuelve por mayoría: aprobar.----c) JUBILACION ORDINARIA BASICA NORMAL (LEY 11625) Exp. Nº 762453 Exp. Nº 779121 Se resuelve por mayoría: aprobar. Exp. Nº 297901 Se resuelve por mayoría: 1°) Transformar el beneficio de Jubilación Ordinaria otorgado con fecha 15/10/93, en reconocimiento de 53 años de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 1963/2016. 2°) Conceder al afiliado el beneficio jubilatorio ordinario básico normal con derecho al complemento por mayores cotizaciones por hallarse comprendido en las exigencias de los arts. 31°, 35° y ccs. de la ley 6.716 t.o. Dec. Ley 4.771/95. 3°) Requerirle para hacer efectivo el beneficio todos los certificados que acrediten la cancelación de matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripto de acuerdo a lo establecido en el art. 44º de la ley 6716 t.o. 4771/95. 4º) Dejar establecido que el complemento por mayores cotizaciones se liquidará oportunamente de acuerdo con lo establecido en los términos de los arts. 54º y 55º de la ley 6716 t.o. 1995. Exp. Nº 780504. Exp. No 776619 Exp. No 776749 Exp. No 777081 Exp. No 778669 Exp. No 766782 Exp. No 777956 Exp. No 776318 Exp. No 780677 Exp. No 780438 Exp. No 780098 Exp. Nº 779667. Se resuelve por mayoría: Aprobar. Exp. Nº 712429 Se resuelve por mayoría: 1°) Transformar el beneficio de Jubilación Anticipada otorgado con fecha 16-17/06/16, en reconocimiento de 38 años de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: los años 1978/2015. 2°) Conceder al afiliado el beneficio jubilatorio ordinario básico normal con derecho al complemento por mayores cotizaciones por hallarse comprendido en las exigencias de los arts. 31°, 35° y ccs. de la ley 6.716 t.o. Dec. Ley

4.771/95. 3°) Dar el alta del beneficio a partir de la presente resolución. 4°) Dejar establecido que el complemento por mayores cotizaciones se liquidará oportunamente de acuerdo con lo establecido en los términos de los arts. 54° y 55° de la ley 6716 t.o. 1995.---

- d) JUBILACION ORDINARIA BASICA NORMAL PARA ABOGADOS CON DISCAPACIDAD Exp. Nº 778592 Exp. Nº 779287. Se resuelve por mayoría: aprobar.-----

- g) RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE PRUEBA Exp. Nº 769862. Se resuelve por mayoría: Denegar el reconocimiento de validez de la prueba aportada para acreditar ejercicio profesional por el tercer año de su matriculación. Exp. Nº 755873. Se resuelve por mayoría: Hacer lugar al recurso interpuesto, reconociendo actividad profesional en el año 1977, primero de su matriculación. Exp. Nº 771440. Se resuelve por mayoría: Denegar a los efectos jubilatorios el reconocimiento de validez de la prueba aportada para acreditar ejercicio profesional por los años 1976 y 1978, correspondiente al tercer año de su matriculación por considerar insuficiente la documentación aportada. Exp. Nº 767784 afiliado presenta recurso contra la resolución denegatoria recaída en su solicitud en la cual peticiona se verifique actuación profesional por los años 1979, 1980 y 1981, los tres primeros de su matriculación." consideró el asesoramiento de la Comisión de que antecede, y haciendo suyo el mismo Se resuelve por mayoría: PRIMERO) En fecha 28 y 29 de septiembre del corriente año el Directorio resolvió denegar al afiliado a los efectos jubilatorios la prueba aportada para acreditar ejercicio profesional por los años 1979, 1980 y 1981, los tres primeros de su matriculación por considerar insuficiente la documentación aportada. Notificado de manera personal el día 20 de octubre, el 8 de noviembre presenta recurso de reconsideración. A tenor del art. 10 de la ley 6716 el mismo ha sido presentado en término, es decir dentro de los 15 días hábiles.Con tal motivo corresponde analizar seguidamente el fondo del asunto. Si bien es cierto que el art. 39 en su apartado 2° establece " la matriculación en los Colegios de Abogados Departamentales hace presumir el efectivo ejercicio de la profesión" dicha interpretación se debe hacer en concordancia con la primera parte del mismo artículo: "La prueba del ejercicio profesional por el tiempo a partir del 1° de mayo de 1949 se hará principalmente

mediante las constancias que arroje la cuenta de aportes del afiliado. El monto, el número y la fecha de esos aportes además de llenar las cantidades mínimas a que se refieren los arts. 35° y 38° deberá demostrar las condiciones del ejercicio profesional expresadas en el art. 31" el cual expresa: "...Es requisito indispensable para sumir el carácter de beneficiario, acreditar actividad profesional en la provincia, en forma de ejercicio continuo, permanente e ininterrumpido". Asimismo, el Directorio es el que ha determinado, a fin de que prospere el reconocimiento de validez de la prueba para acreditar los tres primeros de ejercicio profesional ante la falta de aportes, que se debe acompañar fotocopias certificadas de los expedientes donde conste fehacientemente su intervención en el año que pretende acreditar. La documentación aportada ya ha sido oportunamente analizada por ésta Comisión y emitió su opinión considerándola insuficiente, por lo que no hay elementos nuevos que permitan modificar la resolución atacada. El certificado aportado a fs. 49 dando cuenta de la destrucción del expediente que el peticionante confiaba en poder aportar como prueba no suple a la documental requerida. SEGUNDO) Rechazar el recurso interpuesto por no acreditar con la documentación aportada actividad profesional por los años 1979, 1980 y 1981, tres primeros de su matriculación. Exp. Nº 777137. A fin de probar ejercicio profesional en los años 1983 y 1984. Se resuelve por mayoría: Reconocer la validez de prueba aportada para acreditar ejercicio profesional por los años 1983 y 1984, lo cual no implica el cómputo de tales anualidades a los efectos jubilatorios, que será evaluado en oportunidad de solicitar el beneficio. Exp. Nº 777082. A fin de probar ejercicio profesional en el año 1980. Se resuelve por mayoría: Reconocer la validez de prueba aportada para acreditar ejercicio profesional por el año 1980, lo cual no implica el cómputo de tal anualidad a los efectos jubilatorios, que será evaluado en oportunidad de solicitar el beneficio. Exp. Nº 781127. A fin de probar ejercicio profesional en el año 1982. Se resuelve por mayoría: Reconocer la validez de prueba aportada para acreditar ejercicio profesional por el año 1982, lo cual no implica el cómputo de tal anualidad a los efectos jubilatorios, que será evaluado en oportunidad de solicitar el beneficio. Exp. Nº 780426. A fin de probar ejercicio profesional en el año 1977. Se resuelve por mayoría: Reconocer la validez de prueba aportada para acreditar ejercicio profesional por el año 1977, lo cual no implica el cómputo de tal anualidad a los efectos jubilatorios, que será evaluado en oportunidad de solicitar el beneficio. -----

h) JUBILACION ORDINARIA POR APLICACIÓN DEL CONVENIO DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA (RESOLUCION 363/81) Exp. Nº 98686. Se resuelve por mayoría: 1°) Conceder, en carácter de caja otorgante el beneficio jubilatorio ordinario previsto en el art. 1° del Convenio de Reciprocidad aplicado. 2°) Establecer que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires; la Administración Nacional de Seguridad Social y la Caja de Previsión Social del estado español deben coparticipar en el pago de la prestación en un 31.77%; en un 13.75% y 54.48%, respectivamente, de sus propios haberes jubilatorios (art. 9°). 3°) Dejar establecido que el complemento por mayores

cotizaciones se liquidará oportunamente de acuerdo con lo establecido en los términos de los arts. 54° y 55° ley 6716 t.o. 1995. 4°) Requerirle para hacer efectivo el mismo los certificados que acrediten la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripto (art. 11° Resolución 363/81). Exp. Nº 777346. Se resuelve por mayoría: 1°) Conceder, en carácter de caja otorgante el beneficio jubilatorio ordinario previsto en el art. 1° del Convenio de Reciprocidad aplicado. 2°) Establecer que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la Administración Nacional de Seguridad Social deben coparticipar en el pago de la prestación en un 83.48% y en un 16.82%, respectivamente, de sus propios haberes jubilatorios (art. 9°). 3°) Dejar establecido que el complemento por mayores cotizaciones se liquidará oportunamente de acuerdo con lo establecido en los términos de los arts. 54º y 55º ley 6716 t.o. 1995. 4°) Requerirle para hacer efectivo el mismo los certificados que acrediten la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripta (art. 11° Resolución 363/81).. Exp. № 773791. Se resuelve por mayoría: 1°) Conceder, en carácter de caja otorgante el beneficio jubilatorio ordinario previsto en el art. 1° del Convenio de Reciprocidad aplicado. 2°) Establecer que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la Administración Nacional de Seguridad Social deben coparticipar en el pago de la prestación en un 52.98% y en un 47.02%, respectivamente, de sus propios haberes jubilatorios (art. 9°). 3°) Dejar establecido que el complemento por mayores cotizaciones se liquidará oportunamente de acuerdo con lo establecido en los términos de los arts. 54º y 55º ley 6716 t.o. 1995. 4°) Requerirle para hacer efectivo el mismo los certificados que acrediten la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripta (art. 11° Resolución 363/81). Exp. Nº 762089. Se resuelve por mayoría: 1°) Conceder, en carácter de caja otorgante el beneficio jubilatorio ordinario previsto en el art. 1° del Convenio de Reciprocidad aplicado. 2°) Establecer que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la Administración Nacional de Seguridad Social deben coparticipar en el pago de la prestación en un 76.37% y en un 42.81%, respectivamente, de sus propios haberes jubilatorios (art. 9°). 3°) Dejar establecido que el complemento por mayores cotizaciones se liquidará oportunamente de acuerdo con lo establecido en los términos de los arts. 54º y 55º ley 6716 t.o. 1995. 4°) Denegar el pedido formulado, siendo de aplicación el art. 11 del Convenio 363/81, y requerir, para hacer efectivo el mismo, los certificados que acrediten la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripto (art. 11° Resolución

i) JUBILACION EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD POR APLICACIÓN DEL CONVENIO DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA (RESOLUCION 363/81) Exp. Nº 734231. Se resuelve por mayoría: 1) Conceder el beneficio jubilatorio extraordinario por incapacidad en el marco del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria de la Resolución Nro.

J) RECONOCIMIENTO DE EJERCICIO PROFESIONAL PARA SER APLICADO EN CONVENIO DE RECIPROCIDAD (Res. 363/81). Exp. Nº 710189. Se resuelve por mayoría: 1º) Revocar la resolución de 13/05/17. 2°) Reconocer a la afiliada, 3 años y 9 días de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 1990 (desde el 22/03/1990 hasta el 31/12/1990); 1995; 1996; 1997 (01/01/1997 hasta el 01/04/1997), por hallarse comprendida en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 3º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$12054.24. 4º) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la coparticipación de esta Caja, siempre que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 5º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, la afiliada deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encuentre inscripta, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 6º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9°, la resolución que adopte. Exp. Nº 777963 Se resuelve por mayoría: 1º) Reconocer a la afiliada, 16 años; 2 meses de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 1974/1988; 1995 y 1996 (desde el 01/01/1996 hasta el 01/3/1996), por hallarse comprendida en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 2º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$17351,82. 3º) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la coparticipación de esta Caja, siempre

que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 4º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, la afiliada deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encuentre inscripto, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 5º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9°, la resolución que adopte. Exp. Nº 778707. Se resuelve por mayoría: 1º) Reconocer al afiliado, 5 años; 7 meses y 19 días de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 1990 (desde el 03/04/1990 hasta el 31/12/1990); 1995/1998 y 1999 (desde el 01/01/1999 hasta el 24/11/1999), por hallarse comprendido en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 2º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$10192,68. 3º) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la coparticipación de esta Caja, siempre que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 4º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, el afiliado deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encuentre inscripto, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 5º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9º, la resolución que adopte. Exp. Nº 778014. Se resuelve por mayoría: 1º) Reconocer al afiliado, 13 años; 4 meses y 7 días de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 1995 (01/01/1995-21/12/1995); 1998 (03/08/1998-31/12/1998); 1999/2009 y 2010 (01/01/2010-29/12/2010), por hallarse comprendido en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 2º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$18000. 3°) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la

coparticipación de esta Caja, siempre que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 4º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, el afiliado deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encuentre inscripto, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 5º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9º, la resolución que adopte. Exp. Nº 780142.. Se resuelve por mayoría: 1º) Reconocer afiliado, 17 años y 8 días de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 1989 (22/06/1989-31/12/1989); 1990/2003; 2004 (01/01/2004-29/12/2004); 2005 (28/02/2005-31/12/2005); 2006 (01/01/2006-21/09/2006), por hallarse comprendido en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 2º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$18000. 3º) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la coparticipación de esta Caja, siempre que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 4º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, el afiliado deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encuentre inscripto, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 5º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9º, la resolución que adopte. Exp. Nº 776593 solicita Reconocimiento de Servicios a fin de aplicar Convenio de Reciprocidad Jubilatoria bajo la Resolución 363/81 S.S.S. con la Administración Nacional de Seguridad Social. Corresponde: 1º) Reconocer al afiliado, 8 años; 5 meses y 16 días de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 1995; 1996 (desde el 01/01/1996 hasta el 30/12/1996); 2011 (desde el 19/05/2011 al 31/12/2011) 2012/2016 y 2017 (desde el 01/01/2017 hasta el 31/10/2017), por hallarse comprendido en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 2º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad

jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$15643,08. 3º) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la coparticipación de esta Caja, siempre que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 4º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, el afiliado deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encuentre inscripto, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 5º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9°, la resolución que adopte. Exp. Nº 781173 Se resuelve por mayoría: 1º) Reconocer a la afiliada, 10 años; 10 meses y 1 día de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 1992; 2007 (desde el 28/02/2007 hasta el 31/12/2007); 2008/2016, por hallarse comprendida en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 2º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$11358.54. 3°) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la coparticipación de esta Caja, siempre que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 4º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, la afiliada deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encuentre inscripta, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 5º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9º, la resolución que adopte. Exp. Nº 736949. El Directorio en su reunión del 09 y 10 de febrero de 2017 resolvió conceder el Reconocimiento de Servicios a fin de aplicar Convenio de Reciprocidad Jubilatoria bajo la Resolución 363/81 S.S.S. para ser presentado ante con la Administración Nacional de Seguridad Social. Con fecha 06/07/2017 se presenta y desiste del pedido. La Comisión en su reunión de fecha 08/09/2017 dispuso solicitar la devolución del original a fin de efectuar el desistimiento e informar a la Caja otorgante. Con fecha 31/10/2017 realiza presentación y acompaña el original. Se resuelve por mayoría: 1º) Revocar el Reconocimiento de

Servicios resuelto el oportunamente por el Directorio. 2) Informar a la Caja otorgante. Exp. Nº 779644 Se resuelve por mayoría: 1º) Reconocer al afiliado, 5 años; 2 meses y 19 días de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 2000 (desde el 01/01 hasta el 07/12); 2001/2005 y 2006 (desde 01/01 hasta el 20/03), por hallarse comprendido en los art. 31º, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 2º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$18000. 3º) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la coparticipación de esta Caja, siempre que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 4º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, el afiliado deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encuentre inscripto, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 5º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9º, la resolución que adopte. Exp. Nº 776912 solicita Reconocimiento de Servicios a fin de aplicar Convenio de Reciprocidad Jubilatoria bajo la Resolución 363/81 S.S.S. con la Administración Nacional de Seguridad Social. Se resuelve por mayoría: 1º) Reconocer a la afiliada, 2 años y 10 meses de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 2009 (13/02/09-31/12/2019); 2010 y 2011 (01/01/2011-16/12/2011), por hallarse comprendida en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 2º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$9000. 3º) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la coparticipación de esta Caja, siempre que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 4º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, la afiliada deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se

encuentre inscripta, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 5º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9º, la resolución que adopte. Exp. Nº 781180 Se resuelve por mayoría: 1º) Reconocer a la afiliada, 10 años; 7 meses y 25 días de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: desde el 06/05/2003 hasta el 31/12/2013, por hallarse comprendida en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, y encuadrarse en los términos del art. 2º y 5º del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria Resolución nº 363/81 (ex Subsecretaría de Seguridad Social). 2º) Asimismo, esta Caja de Abogados, en su carácter de participante informa que la edad jubilatoria y la antigüedad en el servicio requeridos por el art. 35º de la ley citada son 65 y 35 años, respectivamente, resultando el haber teórico total la suma de \$12088,62. 3º) Declarar que el presente reconocimiento de servicios obligará a la coparticipación de esta Caja, siempre que haya sido indispensable para alcanzar la antigüedad en el servicio que requiera el Convenio de Reciprocidad regulado por la resolución 363/81 y se alcance la edad exigida por la misma norma (art. 6º) en función de los requisitos citados en el apartado 2º de la presente y los que resulten de las exigencias de la Caja otorgante (art. 5º del convenio). 4º) Notificado y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Convenio aplicado en los términos declarados en el apartado que antecede, previo a liquidar la prorrata que corresponda, la afiliada deberá acreditar la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encuentre inscripta, conforme lo exige el art. 11º del Convenio aplicable. 5º) La Caja otorgante deberá informar, en los términos del art. 9º, la resolución que adopte. Exp. Nº 776308. Se resuelve por mayoría: 1º) Reconocer al afiliado, 10 años; 8 meses y 18 días de ejercicio profesional, cuyo detalle es el siguiente: 1986 (desde el 04/03/41986 al 31/12/1986); 1987/1990; 1993; 1995/1997; 1998 (desde el 01/01/1998 hasta el 23/11/1998); 2006 y 200716, por hallarse comprendida en los art. 31°, 35° c), 39° y ccs. Ley 6716 t.o. 1995 y sus precedentes legales, a los efectos de la aplicación de la ley 8320. 2º) Hacer constar que esta Caja sólo integra el convenio de reciprocidad jubilatoria regulado por la Resolución 363/81 aprobado por la ex Subsecretaría de Estado de Seguridad Social y por lo tanto no se encuentra obligada a efectuar transferencia de aportes alguna, así como tampoco a abonar prorrata de su propio haber teórico total que no sea consecuencia de la aplicación integral del citado convenio. ------

k) PRESTACION POR EDAD AVANZADA. Exp. N° 780407 Exp. N° 781282 Exp. N° 781915 Exp. N° 781365 Exp. N° 777935 Exp. N° 777929 Exp. N° 777287 Exp. N° 775831 Exp. N° 776014 Exp. N° 777821 Exp. N° 777002 Exp. N° 776602 Exp. N° 777843 Exp. N° 776892 Exp. N° 778071 Exp. N° 778061 Exp. N° 777352 Exp. N° 776119 Exp. N° 770662 Exp. N° 779478 Exp. N° 779083 Exp. N° 779072 Exp. N° 779622 Exp. N° 779673 Exp. N° 780089 Exp. N° 763953 Exp. N° 779278 Exp. N° 779149 Exp. N° 773822 Exp. N° 780569 Exp. N° 780144 Exp. N° 779537 Exp. N° 780003 Exp. N° 778881 Exp. N° 778755

Exp. Nº 778532 Exp. Nº 780717 Exp. Nº 781694 Exp. Nº 781082. Se resuelve por mayoría: aprobar.-----

I) JUBILACION EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD Exp.: Nº 763152 Se resuelve por mayoría: Denegar la solicitud reiterando la cancelación de todas las matrículas en las jurisdicciones en las que se encuentre inscripta atento que se encuentra incapacitada en forma total y permanente para el ejercicio profesional. Exp. Nº 773071 Se resuelve por mayoría: Denegar la solicitud por no acreditar una incapacidad total y permanente para el ejercicio profesional no quedando comprendida en los términos del art. 41 de la Ley 6716 t.o Dec. 4771/950. Exp.: Nº 772538 Se resuelve por mayoría: Denegar la solicitud por no acreditar una incapacidad total y permanente para el ejercicio profesional, no quedando comprendida en los términos del art. 41 de la Ley 6716 t.o Dec. 4771/95. Exp.: N° 768383 Se resuelve por mayoría 1°) Conceder el beneficio jubilatorio extraordinario por incapacidad, por hallarse comprendido en los arts. 31°, 38°, 41° y ccs. de la ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95. 2º) Para hacerlo efectivo, requerir los certificados que acrediten la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripto, de acuerdo a lo establecido por el art. 44° de la ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95. 3°) Dejar establecido que el complemento por mayores cotizaciones se liquidará oportunamente de acuerdo con lo establecido en los términos de los arts. 54º y 55º de la ley 6716 t.o. 1995. Exp.: Nº 774590 Se resuelve por mayoría: 1°) Conceder el beneficio jubilatorio extraordinario por incapacidad, por hallarse comprendida en los arts. 31°, 38°, 41° y ccs. de la ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95. 2°) Para hacerlo efectivo, requerir los certificados que acrediten la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripta, de acuerdo a lo establecido por el art. 44° de la ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95. 3°) Dejar establecido que el complemento por mayores cotizaciones se liquidará oportunamente de acuerdo con lo establecido en los términos de los arts. 54º y 55º de la ley 6716 t.o. 1995. Exp.: Nº 77287 Se resuelve por mayoría 1°) Conceder el beneficio jubilatorio extraordinario por incapacidad, por hallarse comprendido en los arts. 31°, 38°, 41° y ccs. de la ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95. 2º) Para hacerlo efectivo, requerir los certificados que acrediten la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripto, de acuerdo a lo establecido por el art. 44° de la ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95. 3°) Dejar establecido que el complemento por mayores cotizaciones se liquidará oportunamente de acuerdo con lo establecido en los términos de los arts. 54º y 55º de la ley 6716 t.o. 1995. ----m) INCLUSION AL REGIMEN DE ABOGADOS CON DISCAPACIDAD Exp. № 772523 Se resuelve por mayoría: 1) Tener a la afiliada por incorporada al Régimen de Jubilación para Abogados con Discapacidad a partir del 01/09/2017. Se hace constar que de acuerdo con lo prescripto por el art. 3º último párrafo de la reglamentación respectiva, la Caja podrá reiterar la junta médica cuando lo estime pertinente. 2) Establecer que el Subsidio del 50% de la Cuota Anual Obligatoria previsto en el art.4°, operará siempre que no se

encuentre comprendida en la situación de mora prevista por el art. 24 de la ley 6716 t.o. 1995. 3) Hacer saber que no podrá acceder al Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria y a la Jubilación Extraordinaria por Incapacidad, por incapacidades que se generen en dicha causa de discapacidad, o en su evolución y/o sus consecuencias. Exp. Nº 772125 Se resuelve por mayoría: 1) Tener a la afiliada por incorporada al Régimen de Jubilación para Abogados con Discapacidad a partir del 12/07/2017. Se hace constar que de acuerdo con lo prescripto por el art. 3º último párrafo de la reglamentación respectiva, la Caja podrá reiterar la junta médica cuando lo estime pertinente. 2) Retrotraer al 12/07/2017 fecha de matriculación, el Subsidio del 50% de la Cuota Anual Obligatoria previsto en el art.4°, y comunicar que este operará siempre que no se encuentre comprendida en la situación de mora prevista por el art. 24 de la ley 6716 t.o. 1995. 3) Hacer saber que no podrá acceder al Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria y a la Jubilación Extraordinaria por Incapacidad, por incapacidades que se generen en dicha causa de discapacidad, o en su evolución y/o sus consecuencias. Exp. Nº 772433 Se resuelve por mayoría: 1) Tener a la afiliada por incorporada al Régimen de Jubilación para Abogados con Discapacidad a partir del 31/08/2017. Se hace constar que de acuerdo con lo prescripto por el art. 3º último párrafo de la reglamentación respectiva, la Caja podrá reiterar la junta médica cuando lo estime pertinente. 2) Establecer que el Subsidio del 50% de la Cuota Anual Obligatoria previsto en el art.4°, operará siempre que no se encuentre comprendida en la situación de mora prevista por el art. 24 de la ley 6716 t.o. 1995. 3) Hacer saber que no podrá acceder al Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria y a la Jubilación Extraordinaria por Incapacidad, por incapacidades que se generen en dicha causa de discapacidad, o en su evolución y/o sus consecuencias. -----

n) SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL Y TRANSITORIA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Exp.: 764181 Se resuelve por mayoría: PRIMERO) Que el Directorio en su sesión del mes de Agosto/17 resolvió denegar la solicitud de subsidio por incapacidad total y transitoria por encontrarse la peticionante en situación de mora respecto del préstamo con garantía hipotecaria oportunamente otorgado. Notificada de manera personal el día 10/10/17, presenta recurso de reconsideración en término. Como fundamento de su recurso informa que ha regularizado su situación, abonando las cuotas del préstamo hipotecario que adeudara, fs. 27. Cuando la afiliada solicitó el subsidio, fs. 1, indicó como tiempo necesario desde el 20/04/17 hasta el 13/08/17, acompañando documentación a fin de acreditar la incapacidad. Elevadas en consulta las actuaciones, con la médica auditora de la Institución, elabora su informe a fs. 13 : "La Plata, 12 de julio de 2017. la afiliada presenta fractura de tobillo derecho en tratamiento con inmovilización mediante bota corta de yeso. Período de incapacidad: 85 días desde 20/04/17. Evolución favorable. Porcentaje de incapacidad 66%". Considerando ambas fechas, la solicitada por la peticionante y la indicada por la profesional médica, el período de subsidio por incapacidad total y transitoria estaría cumplido: 20/04/17 hasta el 13/08/17, en el primer

caso y hasta el 13/07/17 en el segundo. Al presentar el recurso la afiliada no acompaña nueva prueba a fin de acreditar incapacidad total actual que amerite el análisis de un nuevo pedido. Analizados los actuados se anticipa que correspondería denegar solicitud. SEGUNDO) Rechazar el recurso por no acreditar incapacidad total y transitoria para el ejercicio profesional, no registrando encuadre reglamentario. Exp.: 760990 Se resuelve por mayoría: Denegar el pedido de prorroga por no encontrarse incapacitado de manera total y transitoria para el ejercicio profesional. Exp.: 736430 Se resuelve por mayoría: Denegar el pedido formulado por no encontrarse incapacitado en forma total y transitoria para el ejercicio profesional, conforme exige la reglamentación vigente. Exp.: 753274 Se resuelve por mayoría: Denegar el pedido formulado por no encontrarse incapacitada en forma total y transitoria para el ejercicio profesional, conforme exige la reglamentación vigente Exp.: 778205 Exp.: 778409 Se resuelve por mayoría: Conceder. Exp.: 757081 Se resuelve por mayoría: Conceder prórraga. Exp.: 763774 Se resuelve por mayoría: Conceder prorroga Exp.: 774968 Se resuelve por mayoría: Conceder. Exp.: 761286 Exp.: 773286 Exp.: 774126 Exp.: 751283 Exp.: 775494: Exp.: 775285 Exp.: 773021 Exp.: 76348 Se resuelve por mayoría: Ratificar lo actuado por la Comisión que dispuso: Conceder. Exp.: 774660 Se resuelve por mayoría: Conceder. Exp.: 760000 Se resuelve por mayoría: Ratificar lo actuado por la Comisión que dispuso: Conceder prórroga. Exp.: 774813 Se resuelve por mayoría: Ratificar lo actuado por la Comisión que dispuso: Conceder. Exp.: 751872 Se resuelve por mayoría: Ratificar lo actuado por la Comisión que dispuso: Conceder prórroga. Exp.: 770235 Se resuelve por mayoría: 1) Hacer lugar al recurso de consideración. 2) Conceder Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria.----

ñ) PENSIONES Exp. N° 765650 Se resuelve por mayoría: PRIMERO) Que en fecha 24 de Agosto de 2017 el Directorio denegó la solicitud de pensión presentada por la afiliada por no registrar el causante ejercicio profesional y por falta de contribución al sistema. Con fecha 19/09/17 es notificada de manera personal la peticionante, presentando recurso de reconsideración. El art. 10 de la ley 6716 t.o. dec. 4771/95 establece "Las resoluciones del Directorio denegando la concesión de beneficios, serán susceptibles del pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los quince días hábiles de notificarse el interesado, y su rechazo dará lugar a la acción contencioso administrativa de conformidad con lo establecido en el código de la materia". Se observa que ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Pasaremos ahora a analizar el fondo del asunto. El causante, como consta a fs. 23 desde su matriculación, 30/08/77, hasta su deceso, 26/05/17, (casi 40 años) no ha completado ninguna anualidad, sólo registra computable el año 1976, tercer año de su matriculación, en el cual si bien no alcanzó el mínimo correspondiente, obran algunos aportes por lo cual se la tiene por cumplida, conforme la reglamentación aplicable a los tres primeros años de matriculación. A mayor abundamiento los años 1985/94, se encuentran desistidos, situación regulada por el art. 73 de la ley 6716, por lo cual no son

computables y desde el 31/10/95 hasta el 28/10/05, suspensión de su matricula por falta de pago, como también desde el 06/06/13 hasta el 12/07/13. Reiteramos, hubo años en los que no efectuó ningún aporte, 1977, 1978, 1980/83 y mantuvo una década matrícula suspendida, todo ello comprueba que el causante no ha hecho de la actividad abogadil su medio de vida. En cuanto a la presentación efectuada por la afiliada, informando que durante los últimos años no pudo cumplir con sus obligaciones con ésta Caja por problemas de salud, insistimos que existen períodos anteriores donde no registro ingreso de ningún aporte o fueron de escasa magnitud, no cumpliendo con las anualidades respectivas. La voluntad de mantenerse en el sistema se demuestra con el cumplimiento de las Cuotas Anuales obligatorias. Como se expresara en el rechazo inicial, el aporte del afiliado contribuye al sostenimiento del sistema previsional de los beneficiarios de ésta Caja, tanto sea proveniente de honorarios o de manera voluntaria. Su cumplimiento tiene carácter de orden público para poder cubrir las necesidades de quienes cumplen con la normativa vigente. El ofrecimiento que efectúa la cónyuge del causante, abonar el total de la deuda que mantiene el afiliado por falta de integración de las CAOS, no suple el cumplimiento realizado en tiempo oportuno. Con respecto al reclamo judicial de los años 1995, 2005/06 y 2011/12, cabe destacar, que el afiliado debe cumplir con los aportes por el hecho de mantener su matrícula activa durante el período en cuestión, incluso sin llegar a obtener ningún beneficio e independiente de la cuantía y del resultado económico obtenido. Conforme ello, cabe recordar que en materia previsional las normas pertinentes no regulan solamente el derecho de los beneficiarios con relación a las distintas prestaciones, sino también y primordialmente, el fondo común con que se hace frente a esas erogaciones, una de las caras del principio de solidaridad y sustento de la responsabilidad social, sin que ello implique obligatoriamente una contraprestación. SEGUNDO) Rechazar el recurso interpuesto por afiliada, ratificando la resolución denegatoria dictada por falta de ejercicio profesional, en las condiciones del art. 31 de la ley 6716 t.o. Dc. 4771/95 y falta de contribución al sistema. Expte. Nº 777999 Exp. Nº **781191** Se resuelve por mayoría: Denegar. **Exp. Nº 495337 Exp. Nº 776528 y 776530** Exp. Nº 777702 y 777703 Exp. Nº 776650 y 776653 Exp. Nº 777188 y 777192 Exp. Nº 778356 y 778355 Exp. Nº 776604 y 776610 Exp. Nº 777597 y 777594 Exp. Nº 779880 y 780976 Exp. No 779092 y 779098 Exp. No 779723 y 779554 Exp. No 779628 y 779623 Exp. N° 780129 y 780130 Exp. N° 781077 y 780213 Exp. N° 779835 y 779848 Exp. N° 758044 Exp. N° 777170 Exp. N° 777934 y 779312 Exp. N° 776584 y 776574 Exp. N° 777940 Exp. N° 778431 y Exp. Nº 778443 Expte. Nº 769046 Exp. Nº 779351 Se resuelve por mayoría: Conceder.-----

o) ASIGNACION DE HIJO CON DISCAPACIDAD Exp. Nº 727778 Se resuelve por mayoría: Hacer lugar al recurso de reconsideración presentado. Exp. Nº 616216 Se resuelve por mayoría: Denegar la solicitud. Exp. Nº 451401 Se resuelve por mayoría: Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto. Exp. Nº 461930 Se resuelve por

conceder. -----

q) ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD Y NACIMIENTO, Y SUBSIDIO DE CUOTA ANUAL OBLIGATORIA POR MATERNIDAD Y/O ADOPCIÓN Exp. 776082. Se resuelve por mayoría: denegar. Exp. 776078 Se resuelve por mayoría: 1) No constituir en mora y conceder en forma extraordinaria, las asignaciones por Maternidad y Nacimiento. 2) Hacer saber que se hará efectivo una vez cancelado el plan de pago suscripto y las obligaciones que se devenguen. Exp. 778705: Se resuelve por mayoría: 1) No constituir en mora y conceder en forma extraordinaria las asignaciones por Maternidad y Nacimiento. 2) Imputar a deuda Cao 2016 previo pago de la diferencia y de las obligaciones que se devenguen. Exp. 775894 y 775895. Se resuelve por mayoría: 1) No constituir en mora y conceder en forma extraordinaria las asignaciones por Maternidad y Nacimiento. 2) Conceder Subsidio de Cuota Anual Obligatoria, a partir del 01/01/2017 y por 220 días de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes. 3) Hacer saber que se hará efectivo una vez cancelado el plan de pago suscripto y las obligaciones que se devenguen. Exp. 777550 y 780628. Se resuelve por mayoría: 1) No constituir en mora y conceder en forma extraordinaria las asignaciones por Maternidad y Nacimiento. 2) Imputar a deuda Cao 2016 previo pago de la diferencia y de las obligaciones que se devenguen. 3) Conceder el Subsidio de Cuota Anual Obligatoria, a partir del 14/06/2017 y por 220 días de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes. Exp. 776374 Se resuelve por mayoría: 1) No constituir en mora y conceder en forma extraordinaria la asignación por Nacimiento. 2) Imputar a deuda Cao 2014 previo pago de la diferencia y de las obligaciones que se devenguen.-----

r) REHABILITADOS / AFILIADOS CON MÁS DE 50 AÑOS DE EDAD CON EXCLUSION DE LOS BENEFICIOS DE JUBILACION EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD Y SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL Y TRANSITORIA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DEL ART. 41 INC. C) DE LA LEY 6716 T.O DEC. 4771/95. Exp. N° 7767591, Exp. N° 774730, Exp. N° 778142, Exp. N° 750816, Exp. N° 767514, Exp. N° 771337, Exp. N° 773309 Exp. N° 773844, Exp. N° 777324, Exp. N° 767494, Exp. N° 768467, Exp. N° 773608, Exp. N° 776454, Exp. N° 773304, Exp. N° 771461, Exp. N° 7766122, Exp. N° 760267, Exp. N° 773303, Exp. N° 771343, Exp. N° 767509. Exp. N° 772800, Exp. N° 773319, Exp. N° 771443, Exp. N° 764866, Exp. N° 759863, Exp. N° 771339, Exp. N° 760123, Exp. N° 763776, Exp. N° 759353, Exp. N° 759558. Exp. N° 750400, Exp. N° 755792, Exp. N° 771449, Exp. N° 766595, Exp. N° 768489, Exp. N° 750400, Exp. N° 755792, Exp. N° 771449, Exp. N° 766595, Exp. N° 768489, Exp. N°

767797, Exp. N° 766735, Exp. N° 773700, Se resuelve por mayoría: Excluir a los afiliado de los beneficios de Jubilación Extraordinaria por Incapacidad y Subsidio por Incapacidad total y transitoria por incumplimiento al art. 41º inc. c) de la ley 6716 t.o. 4771/95. Exp. N° 730879 Se resuelve por mayoría: 1) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto. 2) Ratificar la resolución del Directorio de fecha 120 y 21 de Abril de 2017.----s) REHABILITADOS / AFILIADOS CON MÁS DE 50 AÑOS DE EDAD CON EXCLUSION DE LOS BENEFICIOS DE JUBILACION EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD Y SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL Y TRANSITORIA, POR PATOLOGIA VERIFICADA MEDIANTE LA REALIZACION DE LA JUNTA MEDICA QUE PREVÉ EL ART. 41 INC. C) DE LA LEY 6716 T.O DEC. 4771/95.Exp. Nº 765919, Exp. Nº 772799, Exp. Nº 772803,. Exp. Nº 775028, Exp. Nº 771915, Exp. Nº 775026, Exp. Nº 776635. Se resuelve por mayoría: Excluir a los afiliados de los beneficios de Jubilación Extraordinaria por Incapacidad y Subsidio por Incapacidad total y transitoria por patología preexistente a la matriculación. Exp. 754509. Se resuelve por mayoría: 1) Revocar la resolución de fecha 06/07/2017 2) Hacer saber a la afiliada que no surge en la actualidad patología detectable que pueda afectar el ejercicio de la profesión. ------11) <u>LECTURA Y CONSIDERACIÓN DE LAS ACTAS Nº 910 (24-08-17) Y 911 (28-09-17)</u> Se dan por leída y se aprueban las actas de las sesiones ordinarias N° 910 y 911.--------Siendo las 14 hs. y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.-----

Dr. Héctor Manuel Dias Secretario Dr. Daniel Mario Burke Presidente